

**UNIVERSIDAD DE ALMERÍA**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o  
persona con la capacidad modificada judicialmente**



**Alumna: Cristina María Llopis Expósito**

**Grado en Derecho**

**Tutora: María José Cazorla González**

**Curso Académico 2015-2016**

**Almería, junio 2016**

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	EL CONCEPTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL HONOR, INTIMIDAD, PERSONAL Y FAMILIAR Y DE PROPIA IMAGEN.....	4
	2.1. Derecho al honor .....	5
	2.2. Derecho a la intimidad personal y familiar .....	6
	2.3. Derecho a la propia imagen .....	9
III.	CONCLUSIÓN SOBRE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN.....	10
IV.	EL CONFLICTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU LESIÓN POR LOS MISMOS.....	14
	4.1. Conflictos entre el derecho al honor y la libertad de expresión y de información .....	15
	4.2. Ponderación del derecho a la intimidad personal y familiar y de la libertad de expresión y de información.....	16
	4.3. Colisión entre el derecho a la propia imagen y la libertad de expresión y de información .....	18
	4.4. Estudio de casos: análisis jurisprudencial .....	20
V.	EL MENOR Y LAS REDES SOCIALES.....	23
VI.	PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN: DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN CIVIL Y PENAL .....	27
VII.	CONCLUSIONES.....	33
VIII.	BIBLIOGRAFÍA.....	36

## **I. INTRODUCCIÓN**

El objeto de estudio de este trabajo de fin de grado ha sido conocer más profundamente tres derechos fundamentales que afectan a la persona, como son el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, centrando el estudio de manera específica en los menores y en las personas con la capacidad judicialmente modificada o sin suficiente capacidad, recientemente modificada por la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, de 2 de julio” respecto de los términos de “incapaz” e “incapacitación”.

Estudiaremos y analizaremos el concepto de estos tres derechos teniendo en cuenta tanto la legislación, como la doctrina y la jurisprudencia a la vez que los compararemos con otros derechos fundamentales.

De tal manera que se expondrán los conceptos de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como datos que hacen que estos derechos no sean del todo semejantes, desde la jurisprudencia y doctrina.

Finalizando con conclusiones, sobre la titularidad de estos tres derechos fundamentales, mencionando tanto a las personas físicas como a las jurídicas, ya que una cuestión la cual fue reiteradamente cuestionada fue si las personas jurídicas son titulares del derecho al honor. Respecto de las personas con la capacidad judicialmente modificada explicaremos que la sentencia judicial no puede alterar la titularidad de los derechos o el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y obligaciones, ya que es una cualidad esencial que es inherente a la persona desde su nacimiento según establece el artículo 29 del Código Civil.

En el marco de esta estructura, abordaremos el conflicto entre estos tres derechos y los derechos a la libertad de expresión y de información a la vez que realizaremos un análisis jurisprudencial de este tipo de casos donde aplica la ponderación entre derechos fundamentales atendiendo a las circunstancias y al caso concreto.

Y especial atención hemos dedicado al menor y a su acceso a la tecnología, concretamente con las redes sociales, para analizar su madurez junto con los riesgos y oportunidades que se les pueden plantear así como las intromisiones ilegítimas en su derecho al honor, a la intimidad y a la imagen; pues es aquí donde los padres, madres y tutores tienen una importante labor a la hora de velar por su seguridad, y protección recogida con carácter general en el artículo 154 del Código Civil al que serán de aplicación específica en el tema que hoy desarrollamos relacionándolo con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen y con la reglamentación de protección de datos de carácter personal en España que no permite recabar datos de menores de 14 años sin el consentimiento de los padres o tutores.

## **II. EL CONCEPTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL HONOR, INTIMIDAD, PERSONAL Y FAMILIAR Y DE PROPIA IMAGEN**

Antes de tratar el tema referido a los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente y su intromisión en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, conviene tener una idea sobre estos tres derechos fundamentales para poder aplicarlos de manera correcta.

Los derechos fundamentales al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, también conocidos como derechos de la personalidad o de la persona, son derechos inherentes, innatos, inalienables, o inembargables y que cada persona por el simple hecho de serlo, los posee. Así, el artículo 18 de nuestra Constitución Española garantiza estos derechos de la persona, tal y como establece en su apartado 1.<sup>1</sup>

Partiendo de lo expuesto, consideramos oportuno explicar, cuál es el contenido de estos derechos fundamentales y poner de manifiesto cuáles son los pronunciamientos que la jurisprudencia constitucional y ordinaria, establece sobre la titularidad de los mismos.

---

<sup>1</sup> Artículo 18 de la Constitución Española: “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”

**2.1. Derecho al honor:** Respecto al derecho fundamental que recoge el artículo 18.1º de la Constitución Española, el derecho al honor, ESPÍN TEMPLADO<sup>2</sup> pone de manifiesto que “es un derecho fundamental que afecta íntimamente a la dignidad de la persona y como tal derecho básico, ha recibido siempre una amplia protección jurídica, tanto bajo la esfera del derecho civil como en el ámbito del derecho penal”. Es así, que dentro del derecho fundamental, se distingue tanto un aspecto inmanente como otro trascendente del honor, consistente, el primero de ellos, en la estima que cada persona tiene de sí misma, y radicando, el segundo, en el reconocimiento de nuestra dignidad por los demás, a través de la fama y de la opinión social<sup>3</sup>.

El derecho al honor, viene definido en sentido negativo en el artículo 7.7º de la LO 1/1982, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, al considerar “*la existencia de intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*”.

Desde este marco legislativo, el TC ha venido definiendo el derecho al honor como “*el derecho al respeto y al reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que pueda su titular ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás*”<sup>4</sup>. Y en la doctrina, autores como CABALLERO<sup>5</sup> define el derecho al honor como el derecho de la personalidad que se manifiesta como honra, como una especie de patrimonio moral de la persona consistente en aquellas condiciones que ésta considera como propias como es la reputación, es decir, la opinión que los demás tienen sobre una persona.

---

<sup>2</sup> ESPÍN TEMPLADO, E., *El ordenamiento constitucional: derechos y deberes de los ciudadanos*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2013, pág. 230.

<sup>3</sup> Así, lo pone de manifiesto EIRANOVA ENCINASE, E., “Concepto y derechos de la personalidad”, en *Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 4, 2001, págs., 1589-1602. Este autor, expone, que, en este contexto moral del individuo, el derecho de la personalidad que va a tener primacía, será el del honor, pues, según lo que se entendía por honor en Grecia y Roma, “la Persona, a través de este derecho fundamental al honor, protegerá su moral, su estado civil, cometido social, clase social, etc.; a su vez, desde él, el ciudadano hará valer sus derechos en forma de justicia privada; defenderá y configurará las relaciones familiares, y aún más, será el honor quien legitime al jefe. Por ello, decimos que el honor, absorbe y define los contornos de su dignidad y la intimidad”.

<sup>4</sup> Vid. STC de 3 de diciembre de 1992- RTC 1992 \219.

<sup>5</sup> CABALLERO GEA, J.A., *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Derecho de rectificación. Calumnia e injuria. Síntesis y ordenación de la doctrina de los Tribunales y Fiscalía General del Estado*, Dykinson, Madrid, 2007 pág. 21.

Por lo tanto, como bien señala GÓMEZ GARRIDO<sup>6</sup>, existe una clara relación entre el honor y la dignidad, como consecuencia de que el honor, consiste en la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, resumiéndose en la consideración externa de la misma, es decir, en su dimensión social, y en un aspecto inmanente, subjetivo e individual, que es la consideración que de sí tiene uno mismo. De hecho, en recientes sentencias, se ha partido de la base, de que ya no es precisa la divulgación de la imputación de hechos o de la manifestación de juicios de valor relativos a una persona para que pueda producirse un ataque a su derecho al honor, cuando dichas expresiones o acciones, puedan menoscabar su dignidad, su propia estimación o su fama<sup>7</sup>.

**2.2. Derecho a la intimidad personal y familiar:** El derecho a la intimidad personal y familiar es un derecho el cual tiene como objetivo reconocer y garantizar a la persona una esfera privada respecto a su vida personal y familiar frente a los demás, por lo que toda persona tiene el derecho a verse protegido sin que terceros ajenos puedan atentar contra este derecho y siempre teniendo en cuenta la dignidad de la persona.<sup>8</sup>

Aplicando este derecho al tema que tratamos en el presente trabajo podemos decir que más allá de que publiquemos información, fotos, etc. en las redes sociales tenemos que concienciarnos en que todo lo que mostremos en la red puede en cierta medida vulnerar nuestro derecho a la intimidad personal y familiar ya que sino aseguramos toda la información publicada con mecanismos de privacidad, terceros ajenos a nuestro ámbito de vida familiar podrían hacerse con información la cual fuese privada y afectase a nuestra persona o familia como por ejemplo ideología, orientación sexual, dirección de la residencia habitual, etc.

---

<sup>6</sup> GÓMEZ GARRIDO, J., “Derecho al honor y persona jurídico-privada”, en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, 8, 2010, págs. 205-225.

<sup>7</sup> En este sentido, *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2008-RJ 2008\6926.

<sup>8</sup> Así lo confirma la STS de 18 de febrero de 2013 de la Sala de lo Civil, Sección 1ª. RJ 2013\2016. “El reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE) frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o personas particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar, frente a su divulgación por terceros y a la publicidad no querida evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”.

En opinión de la jurisprudencia, este derecho se sustenta en que el derecho a la intimidad, implica también el derecho a ser dejado en paz, equivalente al derecho a la soledad y a la tranquilidad, lo que obliga a caracterizarlo desde la perspectiva de los actos concretos que inciden en su contenido o núcleo esencial. El reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar, tiene por objeto garantizar al individuo y a su familia un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona, frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares, como consecuencia de que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida, evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>9</sup>, y donde los derechos del niño menor así como la de las personas con capacidad modificada adquieren mayor diligencia en su tratamiento y difusión.

En este contexto, conviene resaltar que el Tribunal Supremo, en reiteradas sentencias, pone de manifiesto la diferencia necesaria que debe de establecerse entre una persona y su derecho a proteger su intimidad personal y familiar, debido a que el goce de pública celebridad y el hecho, incluso, de que se haya podido consentir en ocasiones determinadas la revelación de aspectos concretos propios de la vida personal, no privan al afectado de la protección de sus derechos fuera de aquellos aspectos a los que se refiera su consentimiento y sólo tiene trascendencia para la ponderación en el caso de que se trate de actos de sustancia y continuidad suficientes para revelar que el interesado no mantiene un determinado ámbito de su vida como reservado para sí mismo o su familia. Cuanto más cuando ese consentimiento se presta por persona menor de edad o con discapacidad.

La jurisprudencia, respecto del menor en relación con la intimidad tanto personal como familiar establece la exigencia de proteger a los menores cuando por ejemplo se revelen datos con contenido sensacionalista que afecten tanto al menor como a la propia familia, tal y como ocurre en Sentencia del TS de 28 junio de 2004, en la cual se entiende vulnerado el derecho de intimidad por haber divulgado en un medio

---

<sup>9</sup> Vid. STS de 17 diciembre 2013- RJ 2013\7887.

periodístico un reportaje sobre un menor condenado posteriormente por asesinato, donde innecesariamente se identifica al menor, se hace referencia a situaciones personales de su madre, se incluyen fotografías del propio menor...Se alega que ha habido una infracción del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Los fundamentos que utiliza el Tribunal Supremo, son como hemos mencionado anteriormente, que de manera incuestionable hay que proteger a los menores de edad en este tipo de casos ya que el propósito con el que se divulgó ese reportaje sobre el menor el Tribunal lo califica como sensacionalista, en el que se trata de manera desmedida una desgracia familiar.

Así considera como una desmesura informativa el mencionar repetidamente los datos de identidad del menor, incluir una fotografía del mismo, aunque se le hayan tapado los ojos con una franja blanca, etc., por entender que se ha contravenido el artículo 20.4 de la Constitución Española ya que esta publicación es totalmente negativa para la integridad moral y para la formación de los menores. Así establece que aunque esto ocurrió con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor<sup>10</sup>, se considera que se extralimita la libertad de información por las singulares circunstancias del caso y del sujeto, con fundamento en las numerosas disposiciones de derecho interno (art. 10.2, 20.4 y 39.4 CE) e internacional (art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966; art. 16 del Convenio Europeo hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; art. 8 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores de 29 de noviembre de 1985 –Reglas de Beijing–; y art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas en 20 de noviembre y en Sentencias del Tribunal Constitucional como la SSTC 71/90 y 36/91,

---

<sup>10</sup> La protección del menor estaba regulada por la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, y no se ha derogado, sino que ha sido modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Con esta nueva reforma, el artículo 2 que trata sobre el interés superior del menor se modifica reforzando el derecho del menor a que su interés superior sea una prioridad. Con este mismo título se publica una ley ordinaria, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

que exigen un especial amparo para los menores de edad).<sup>11</sup>

En relación al discapaz o persona con la capacidad judicialmente modificada podemos decir que el art. 22.1 de la Convención regula el derecho al honor y a la intimidad de los discapacitados al establecer que «*Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación*».

Finalmente podemos decir que, el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros. No se garantiza una intimidad determinada pero sí el derecho a poseerla. El artículo 18 de la Constitución Española lo que garantiza es el respeto y secreto sobre nuestra esfera de intimidad y por lo tanto no permita a terceros, particulares ni poderes públicos a que decidan cuales son los límites de nuestra vida privada.<sup>12</sup>

**2.3. Derecho a la propia imagen:** En palabras del Tribunal Constitucional el derecho a la propia imagen, reconocido por el artículo 18.1 CE junto a los del honor y la intimidad personal y familiar, forma parte de los derechos de la personalidad y como tal garantiza el ámbito de la libertad de una persona respecto de los atributos más características, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona.<sup>13</sup>

Como vemos, existe una vinculación del derecho a la propia imagen con el derecho al honor y con el derecho a la intimidad, tal y como expone BALAGUER CALLEJÓN<sup>14</sup>, “la imagen, en tanto que representa la iconografía del ser humano, es

---

<sup>11</sup> Vid. STS de 28 junio 2004- RJ 2004\4279.

<sup>12</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de mayo de 2000- RTC 2000\115.

<sup>13</sup> CONTRERAS NAVIDAD, S., *La protección del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen en Internet*, Cuadernos Aranzadi de Tribunal Constitucional, Pamplona, 2012, pág.23

<sup>14</sup> BALAGUER CALLEJÓN, F., “Principios de igualdad y derechos individuales”, en *Manual de derecho constitucional (Vol.II): Derechos y libertades fundamentales. Deberes constitucionales y principios*

colindante con el derecho al honor, y se mezcla en un cierto sentido con éste, puesto que un perjuicio al derecho a la imagen, representa la lesión de una parte del honor”. En esta misma dirección, CEBALLOS DELGADO<sup>15</sup>, quien, siguiendo una línea más jurisprudencial, ha manifestado que por imagen debe entenderse “la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción y, en sentido jurídico, la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y por ende, el derecho a evitar su reproducción”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 18 de junio de 2001<sup>16</sup>, afirmó, que, en su dimensión constitucional, el derecho a la propia imagen, se configura como un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública, siendo la facultad otorgada por este derecho, la de impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad informativa, comercial, científica, cultural, perseguida por quien la capta o difunde<sup>17</sup>.

### **III. CONCLUSIÓN SOBRE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN**

Los titulares de los derechos fundamentales que se establecen en el capítulo II de nuestra Constitución somos todos, con independencia del grado de capacidad del titular de esos derechos. Ahora bien, para ejercitar estos derechos en igualdad de condiciones, en el caso de los incapacitados será necesaria la intervención de su representante legal, cuando así lo disponga la sentencia de modificación de la capacidad, y en el de los discapacitados será necesaria una cierta adaptación a sus circunstancias. Estos últimos

---

*rectores. Instituciones y órganos constitucionales* (dir. BALAGUER CALLEJÓN, F.), Tecnos, Madrid, 2015, pág.135.

<sup>15</sup> CEBALLOS DELGADO, J.M., “Aspectos generales del derecho a la propia imagen”, en *Revista La Propiedad Inmaterial*, 15, 2011, págs. 61-83.

<sup>16</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 2001- RJ 2001\139.

<sup>17</sup> En el mismo sentido. *Vid.* las SSTC de 10 de febrero de 2014- RJ 2014\19 y 27 de enero de 2014-RJ 2014\7.

tienen capacidad de obrar, pero no capacidad natural, es decir, suficiente grado de discernimiento para apreciar la trascendencia y consecuencias de las decisiones que adoptan.<sup>18</sup>

Sobre la titularidad de los derechos fundamentales, las personas físicas por el simple hecho de serlas son titulares de estos derechos con independencia de su nacionalidad. El problema se plantea respecto de las personas jurídicas.

El Tribunal Constitucional ha descartado la titularidad de las personas jurídicas en el derecho a la intimidad, respecto del derecho a la propia imagen las personas jurídicas quedan excluidas de la titularidad, pero en relación al derecho al honor, el Tribunal Constitucional reconoce la protección del nombre y reputación de las personas colectivas.<sup>19</sup>

En este estudio sobre si las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor, como derecho fundamental recogido en el art. 18.1 de la Constitución Española, se han producido multiplicidad de opiniones doctrinales y jurisprudenciales. Desde un punto de vista jurídico se asimila la persona jurídica con la persona física, siendo esta idea la base de partida tanto de la doctrina como de la jurisprudencia durante mucho tiempo, hasta tal punto que la jurisprudencia anterior a 1978 admitió casi unánimemente que las personas jurídicas tenían derecho al honor y que podían ser sujetos pasivos de los delitos contra el honor (injurias y calumnias), siguiendo así la opinión de la doctrina dominante que entendía que las personas jurídicas no sólo tienen un patrimonio económico o material, sino también un patrimonio moral susceptible de tutela penal.<sup>20</sup>

Aunque hay que tener en cuenta que, aunque las personas jurídicas puedan ver lesionado su derecho al honor, este derecho no se presenta con la misma intensidad que

---

<sup>18</sup>[http://0-laleydigital.laley.es.almirez.ual.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1QwU7DMAz9GnKpNLUIFTjkQNvjbAR3N3EaqxlyRa7Xfv3pJQDlizb8vPzs28TprXHRbTFhMbFAgoPBQWhC1mwxVpYYgNXMFupeA0xrBfdpwmVwMC6KsuHZ1MrMDKB76LR1ZbTjD0MulYxZeZmlaWSKOA\\_kfWTYhfv7zDTCEIxNJB2QrJWd32Z7bF8rV8qNWPiDNDfNGIQVI5Gd8wuOx6Yidvo8xpGSMZ9wIj65GKSI7EcgK-L8uGcVZ1--\\_vYTHjXFCwuLST7Fuz2AEX8FbJqBv8fu\\_M2k0iWMUjYe8r4HDsQbMFjsH8H\\_AC6YcbRTgEAAA==WKE#12](http://0-laleydigital.laley.es.almirez.ual.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE1QwU7DMAz9GnKpNLUIFTjkQNvjbAR3N3EaqxlyRa7Xfv3pJQDlizb8vPzs28TprXHRbTFhMbFAgoPBQWhC1mwxVpYYgNXMFupeA0xrBfdpwmVwMC6KsuHZ1MrMDKB76LR1ZbTjD0MulYxZeZmlaWSKOA_kfWTYhfv7zDTCEIxNJB2QrJWd32Z7bF8rV8qNWPiDNDfNGIQVI5Gd8wuOx6Yidvo8xpGSMZ9wIj65GKSI7EcgK-L8uGcVZ1--_vYTHjXFCwuLST7Fuz2AEX8FbJqBv8fu_M2k0iWMUjYe8r4HDsQbMFjsH8H_AC6YcbRTgEAAA==WKE#12)

<sup>19</sup> IGLESIAS BÁREZ, M., *Estructura orgánica y derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca, 2012, pág. 186.

<sup>20</sup> LÓPEZ DÍAZ, E., "El derecho al honor en las personas jurídicas: nuevas tendencias en la jurisprudencia", en *Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 7, 2001, págs. 1392-1396.

el de las personas físicas como se puede ver y desprender de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Así, el derecho al honor respecto de las personas jurídicas debe entenderse en relación con la protección para el ejercicio de sus fines y las condiciones de ejercicio de su identidad.

En cuanto al contenido de estos derechos fundamentales decir que este aspecto no está del todo claro. En primer lugar, el contenido del derecho al honor es bastante problemático ya que el juez para resolver casos en los que se haya vulnerado el derecho fundamental del honor de una persona tendrá que valorar la reputación en cada circunstancia.

El derecho al honor es un concepto jurídico indeterminado y su delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y por eso los órganos judiciales disponen de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deba tenerse por lesivo del derecho fundamental que lo protege.<sup>21</sup>

Respecto del contenido del derecho al honor se puede deducir el contenido abstracto del mismo que es proteger la buena reputación de una persona, pero también de no ser escarnecido o humillado ante uno mismo. En cuanto al ámbito en concreto del derecho al honor, esto es, las concretas conductas que lesionan el derecho al honor, dependen de los valores imperantes en la sociedad en el momento de enjuiciar la posible intromisión.<sup>22</sup>

En cuanto al contenido del derecho a la intimidad, de la jurisprudencia se puede llegar a la conclusión de que el contenido negativo del derecho a la intimidad es la exclusión del conocimiento ajeno y el contenido positivo es el control de la información personal. El derecho a la intimidad no es un derecho absoluto por lo que se puede limitar. La sentencia<sup>23</sup> establece así que el derecho a la intimidad se extiende a espacios físicos que van más allá del domicilio como resulta lógico; este derecho fundamental, es

---

<sup>21</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de octubre de 1999- RTC 1999\180 y Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 2000- RTC 2000\297.

<sup>22</sup> GRIMALT SERVERA, P., *La Protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, Iustel, Madrid, 2007, pág. 172.

<sup>23</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 2006- RTC 2006\89.

derecho de exclusión ya que nadie puede acceder a nuestro espacio personal porque sí sin nuestra autorización.

Respecto del derecho a la propia imagen, la jurisprudencia explica que el contenido del derecho a la imagen tiene un aspecto negativo, es decir, el de prohibir a terceros obtener, reproducir o divulgar la imagen de la persona sin su consentimiento (se basa en el artículo 7.6 de la LO 1/1982 y en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1988) así como positivo, permitiendo a la persona la facultad de reproducir su propia imagen.<sup>24</sup>

Los menores e igualmente las personas con la capacidad judicialmente modificada son obviamente también titulares de derechos fundamentales, con las peculiaridades que dicha minoría o incapacidad puede conllevar. La posibilidad de consentir en los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen las intromisiones, incluye un contenido positivo y es en este punto en donde la falta de plena capacidad de obrar del menor o de la persona con la capacidad judicialmente modificada hace necesaria algunas matizaciones para salvaguardar y proteger sus intereses.<sup>25</sup> En relación a las personas con la capacidad judicialmente modificada, una sentencia judicial no puede alterar la titularidad de los derechos o el reconocimiento de una persona como sujeto de derecho y obligaciones ya que es una cualidad esencial que es inherente a la persona desde su nacimiento.<sup>26</sup> La titularidad por lo tanto se presenta como algo absolutamente inmutable a la vez que tampoco puede incidir en los derechos personalísimos no sólo porque esto supondría una vulneración de los valores de nuestra Constitución Española sino porque el bien protegido es la persona por lo que debe destacar y ser fundamental su ejercicio personal y el desarrollo de su personalidad.<sup>27</sup> La función de la sentencia de modificación de la capacidad será concretar la medida de

---

<sup>24</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2006- RJ 2006\830.

<sup>25</sup> HIERRO LIBORIO, L., "La intimidad de los niños: un test para el derecho a la intimidad", en *Problemas actuales de los Derechos Fundamentales* (dir. SAUCA CANO, J.Mª.), Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, págs. 381-382.

<sup>26</sup> Así, el artículo 29 del Código Civil establece que: "El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente."

<sup>27</sup> Así lo establece concretamente el artículo 3.a) de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad: **3.a)**: "Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas"

protección que se adopte en atención a la persona protegida, es decir, en atención a su propia particularidad.<sup>28</sup>

Así, según la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en su artículo 3.1<sup>29</sup>, establece un régimen específico en relación a la prestación del consentimiento por parte de los menores y de las personas cuya capacidad es judicialmente modificada. El criterio de la madurez, sobre todo en el caso del menor, es un criterio de difícil precisión. Partiendo de la madurez general de un menor es fácil que éste quede fascinado por un momentáneo protagonismo o fama por lo que como bien señaló la Fiscalía General del Estado: “existe una necesidad de impedir que el impacto psicoemocional que pueda sufrir un menor sea empleado para la obtención de un consentimiento que únicamente esté motivado por la momentánea, artificiosa y efímera atracción hacia una popularidad asentada exclusivamente en el insano figoneo que generan algunos sucesos delictivos”<sup>30</sup>

#### **IV. EL CONFLICTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU LESIÓN POR LOS MISMOS**

En este apartado vamos a tratar sobre el conflicto que existe entre los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen y los relativos a difundir información y a expresar libremente las opiniones, ideas, etc. respecto de una persona.

---

<sup>28</sup> Vid. Artículo 215 del Código Civil: “La guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados se realizará, en los casos que proceda, mediante: 1. La tutela. 2. La curatela. 3. El defensor judicial.”

<sup>29</sup> Artículo 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen: **1.** “El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil. **2.** En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.”

<sup>30</sup> PASCUAL MEDRANO, A., *El derecho fundamental a la propia imagen. Fundamento, Contenido, Titularidad y Límites*, Aranzadi SA, Navarra, 2003, págs. 108-109.

#### **4.1. Conflictos entre el derecho al honor y la libertad de expresión y de información**

Hemos definido el derecho al honor como aquel derecho de la personalidad que se basa principalmente en la reputación de la persona. Podemos decir que existe un conflicto cuando aparece el derecho del honor junto con el derecho a difundir información o a expresar libremente opiniones o críticas. ¿Qué pasaría en este caso?

La jurisprudencia de manera continuada resuelve conflictos entre el derecho al honor y la libertad de expresión y de información. Tenemos un primer caso en el que debido a la existencia de comentarios de contenido injurioso y amenazante en una página web hacia una empresa dedicada a la informática se produce este conflicto porque los titulares del dominio de la página eran concedores de esta información de tal manera que se consideró que hubo falta de diligencia por parte de esta empresa ya que no eliminaron dichos comentarios y no activaron los sistemas de control.<sup>31</sup>

El derecho al honor se encuentra limitado por la libertad de expresión y de información y a la inversa pues son derechos fundamentales y como tales tienen el mismo campo de protección.

Así, según reiterada jurisprudencia<sup>32</sup> la limitación del derecho al honor por la libertad de expresión o de información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Se establece que la ponderación debe respetar la posición superior que tienen los derechos a la libertad de expresión e información respecto del derecho al honor, ya que se debe tener en cuenta que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro aun cuando pueda molestar, en este primer caso se calificó como ilícita la intromisión en el ámbito del honor del demandante ya que los comentarios que se hicieron constar en la página web hacia la empresa de informática fueron considerados

---

<sup>31</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 2014- RJ 2014\773.

<sup>32</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2016- JUR 2016\100894.

como innecesarios para exteriorizar una crítica y por lo cual se consideraron como instrumentos de una inadmisibles extralimitación.

Existe un segundo caso<sup>33</sup> en el que la CNT publicó en su página web un artículo contra la SGAE donde la acusaba de robar y la denominaba con frases tales como: “cueva de ladrones dirigida por representantes de la incultura nacional e integrada por parásitos que viven del cuento”.

En este caso se puede apreciar también un conflicto entre ambos derechos, pero debido al contexto y a las circunstancias del caso, el derecho al honor no se posiciona de manera superior respecto del derecho a la libertad de expresión e información.

Finalmente, el fallo de esta Sentencia reconoce que en este caso el derecho al honor no prevalece sobre el derecho a la libertad de expresión e información porque, aunque pudiera existir una desproporción en las palabras utilizadas no se considera que la gravedad de esas palabras pueda ser suficiente para considerar prevalente el derecho al honor frente al derecho a la crítica. La Sala para justificar esto se basa en que se ha tenido en cuenta el contexto de fuerte discusión social y que no ha habido afirmaciones que se pudiesen aproximar al terreno de la amenaza personal.

#### **4.2. Ponderación del derecho a la intimidad personal y familiar y de la libertad de expresión y de información**

En relación con el derecho a la intimidad personal y familiar también existiría un conflicto similar al que hemos planteado para el derecho al honor. Nos tendríamos que preguntar cuál sería el límite de la información que se proporciona en los medios de comunicación ya que hay que tener en cuenta el derecho a la intimidad personal y familiar. La prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la imagen es mayor que sobre el derecho a la intimidad.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, con el fin de reforzar los mecanismos de garantía, prohíbe la difusión de datos o imágenes

---

<sup>33</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 2012 de 2012- RJ 2012\4056.

que se refieran a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. Con esta Ley se pretende proteger al menor ya que puede ser objeto de manipulación por sus propios representantes legales o incluso por los grupos en los que se mueva. Así lo establece el artículo 4.3 de la mencionada Ley.<sup>34</sup>

Corresponderá a los padres y también a los poderes públicos respetar estos derechos y protegerlos ante posibles ataques de terceros.

Según esta Ley, los menores también tienen derecho a buscar, utilizar y recibir información. Se deberá prestar atención a que los menores actúen de manera segura a la vez que se tendrán que identificar situaciones de riesgo que se deriven del uso de las nuevas tecnologías de la información, es decir, Internet.

Por lo que es necesario, por ejemplo, que la cara de los menores no se reconozca o identifique. Así, en un caso en el que no se difuminó la cara de unos menores se estableció que existía una intromisión ilegítima ya que menores habían sido fotografiados en el momento de la recogida por sus padres a la salida del colegio y apenas les habían distorsionado el rostro a los menores, siendo fácilmente reconocibles, en una situación en la que no existía el consentimiento de los padres de revelar aspectos de su vida privada, los cuales fueron objeto de publicación.<sup>35</sup>

El derecho a la intimidad, al igual que el derecho al honor y a la propia imagen, puede en ocasiones colisionar con el derecho a la libertad de expresión y de información. En relación con las personas con la capacidad judicialmente modificada o persona con discapacidad<sup>36</sup>, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en su artículo 21 establece que los Estados adoptarán todas las medidas

---

<sup>34</sup> Artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia: “4.3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.”

<sup>35</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015- RJ 2015\5324.

<sup>36</sup> Con la Ley de Jurisdicción Voluntaria, 15/2015, de 2 de julio, los términos de “incapaz” e “incapacitación” se sustituyen por “personas cuya capacidad está modificada judicialmente”, tanto en esta Ley como en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

que resulten necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y de opinión así como la libertad de recabar, facilitar y recibir información e ideas al igual que los demás en términos de igualdad y mediante cualquier forma de comunicación.

La ponderación entre los derechos en conflicto debe realizarse teniendo en cuenta si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales, o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico.<sup>37</sup>

### **4.3. Colisión entre el derecho a la propia imagen y la libertad de expresión y de información**

Refiriéndonos al derecho a la propia imagen, tal y como tiene establecido el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, el derecho a la propia imagen “pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo.”<sup>38</sup>

En relación al derecho a la propia imagen, existe un caso en el que se divulgaron fotografías tomadas de un menor con motivo de su comunión a terceros ajenos sin el consentimiento de sus padres.<sup>39</sup> Esto se hizo en un ámbito en concreto, un barrio de

---

<sup>37</sup> Vid. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Barcelona de 24 de abril de 2014- JUR 2014\119577, en la que se establece que cuando se trata de la libertad de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer lugar, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, que significa respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Y en segundo lugar, exige valorar el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, lo cual significa que la ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática.

<sup>38</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2014- RJ 2014\4869.

<sup>39</sup> Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de septiembre de 2012- JUR 2013\10927.

vecinos, y sin mala fe. Lo que podría llegar hipotéticamente a preocupar es que esas fotografías fueron colgadas en la red, sin embargo, el menor no sufrió ninguna perturbación o alteración al igual que su familia. Atendiendo a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y en concreto al artículo 9.3, se establece que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo cual se tendrá en cuenta la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido la intromisión, debiendo valorarse también el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Según lo que establece el mencionado artículo, podemos ver que no existe una gravedad y analizando las circunstancias del caso no se entendería gravemente vulnerado el derecho a la propia imagen. También hay que valorar el beneficio que ha obtenido el causante de la lesión. Así, en este caso se difundieron las fotografías con fines comerciales, pero al existir un perjuicio escaso y limitado, la indemnización se estableció en una cantidad únicamente para compensar lo padecido por los padres ya que la difusión de las fotografías por Internet donde todo el mundo pudiese verlas era lo único que podría valorarse como una posible preocupación para ellos.

Son pocos los supuestos que han llegado a los Tribunales por vulneración del derecho a la imagen de las personas con discapacidad. Así, existe el caso donde en un programa conocido como Crónicas Marcianas, una persona con una minusvalía psicofísica de un 66%, sin estar incapacitada judicialmente, fue entrevistada en dicho programa de una manera totalmente inapropiada donde se le realizaron preguntas contradictorias en tono jocoso para conseguir las risas del público originadas por la discapacidad del entrevistado.<sup>40</sup>

Se produjo un conflicto entre estos tres derechos fundamentales contra el derecho a la libertad de información y finalmente el Tribunal Constitucional reconoció los derechos fundamentales al honor y a la propia imagen del entrevistado.

---

<sup>40</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de diciembre de 2013- RTC 2013\208.

Así, respecto del caso anterior, el propio Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas sentencias que el tono burlesco vulnera el derecho al honor directamente e impide que se pueda justificar la intromisión en el derecho a la imagen<sup>41</sup>. En este caso anterior, la escenificación llevada a cabo por el entrevistador no tenía otra finalidad que la de burlarse de la discapacidad intelectual que presentaba el actor.

Aunque el entrevistado no era un menor ni tenía modificada su capacidad, en muchas ocasiones, como en este caso, resulta incoherente dotar a las personas con diversidad funcional, de menor protección que a la infancia y adolescencia cuando de lo que verdaderamente se trata es de preservar la dignidad humana frente al ejercicio del derecho a la información o la libertad de expresión<sup>42</sup>, cuyo interés superior se regula en nuestro ordenamiento jurídico tal y como hemos referenciado<sup>43</sup>.

#### **4.4. Estudio de casos: análisis jurisprudencial**

Se puede definir la libertad de expresión como la emisión de opiniones, críticas o juicios que no precisan que se demuestre su exactitud, ni que sean veraces al contrario que la libertad de información, la cual consiste en la difusión de hechos veraces.<sup>44</sup>

Según el artículo 20 de la Constitución Española: *se reconocen y protegen los derechos expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión y también establece que estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.*

---

<sup>41</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 1995- RTC 1995\176.

<sup>42</sup> Así lo ha puesto de manifiesto BERCOVITZ RÓDRÍGUEZ-CANO, R, “La discapacidad como espectáculo” en *Revista Electrónica de Aranzadi Civil Doctrinal*, 1, 2010, pág. 24.

<sup>43</sup> Vid. La Ley de Jurisdicción Voluntaria, 15/2015, de 2 de julio; la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

<sup>44</sup> MENDEZ TOJO, R. “Los conflictos entre el derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen y las libertades de expresión e información, ¿son derechos fundamentales irreconciliables?” en *Revista Electrónica del Diario La Ley*, A Coruña, 8573, 2015, págs.18-31.

Existe el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión y si el medio de comunicación cumple con ese deber de diligencia, prueba de su neutralidad, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas será su autor material, esto es, quien las hace, pero no quien las reproduce.<sup>45</sup>

Como ejemplos sobre tales colisiones que se suelen producir vemos numerosas sentencias que tratan sobre este tema, existe un caso en el que en un programa de televisión, *Sálvame Diario*, se realizaron comentarios jocosos, sarcásticos, hirientes, vejatorios, etc. sobre la conversación telefónica que mantuvo una pareja en medio del programa. El Tribunal Supremo<sup>46</sup> estableció que no existía ningún interés público y de baja protección frente al derecho al honor ya que pretendían poner en conocimiento la vida íntima de personas que pertenecen a un determinado círculo social. Atentaron también contra el derecho a la intimidad y a la propia imagen ya que divulgaron una grabación que tampoco tenía ningún interés público y sin consentimiento de los afectados y se estableció que el hecho de que los actores aparezcan voluntariamente en ocasiones en medios de comunicación no implica hacer dejación de su ámbito privado de intimidad y no legitima a los que trabajan en este programa a invadir una conversación privada que ha sido ilícitamente captada. Finalmente, el Tribunal Supremo les concedió una indemnización de 300.000 euros por daños morales.

La jurisprudencia ha establecido que si bien es cierto que la protección del derecho al honor se debilita en cada caso en la medida en que exista un mayor interés público de la información de que se trata, mientras que -al contrario- la protección del derecho de libre expresión e información disminuye cuando tal interés público es escaso o cuando se emplean expresiones que pueden resultar insultantes o ridiculizadoras, siendo necesario en cada caso realizar un adecuado juicio de ponderación.

Vemos por tanto que cuando existe un conflicto entre uno de los mencionados derechos fundamentales y el derecho de libre expresión e información hay que realizar un juicio de ponderación, es decir, entre derechos que poseen un mismo rango hay que

---

<sup>45</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 1994- TEDH 1994\36.

<sup>46</sup> *Vid.* Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2014- RJ 2014\809.

valorar los límites de cada uno. En este caso, existía un escaso interés público y se humillaba totalmente a los demandantes, así como la difusión de un vídeo sin el consentimiento expreso de ellos y sin ningún interés social o público ya que sólo se buscaba el morbo.

En estos programas, sobretodo, se dan este tipo de situaciones. Si echamos un vistazo a este tipo de “programas del corazón”, vemos como continuamente personas, que por pertenecer a un determinado círculo social son personajes públicos y su vida está expuesta a la sociedad, amenazan a colaboradores de estos programas por sacar a la luz información no autorizada o por hacer comentarios vejatorios sobre su persona. Es aquí cuando existe ese conflicto que hemos planteado antes y donde es importante por lo tanto realizar juicios de ponderación.

Sabemos que los famosos, denominados personajes públicos, tienen expuesta su vida de una manera pública siempre y cuando se respeten sus derechos fundamentales. Pues bien, Dani Rovira fue en contra de los paparazzi publicando un tweet en la red social de Twitter el cual decía: *“Señores 'paparazzi', no me agradáis, no comparto vuestra profesión, no queráis gustarme, no os justificuéis ante mí, no soy vuestro amigo”*.

Este tuit provocó numerosas críticas y le respondían con argumentos como éste: *“Esos señores que tú entrecomillas se ganan la vida haciéndote fotos en tus estrenos, tus premios... Su trabajo es ese, ¿Y el tuyo? Ser personaje de moda y éxito te convierte en reclamo para las revistas... Hay que aceptarlo, es la otra cara de la moneda”*.<sup>47</sup>

Ahora vamos a tratar sobre un caso en el que tanto la madre como el hijo menor prestaron su consentimiento a la hora de realizar, el menor, una entrevista que sería

---

<sup>47</sup> El autor ADSUARA VARELA, B señala en el artículo del confidencial ubicado en la página web [http://blogs.elconfidencial.com/tecnologia/menos-tecnologia-y-mas-pedagogia/2015-10-19/pueden-hacerme-una-foto-en-publico-y-colgarla-en-internet-sin-mi-permiso\\_1062873/](http://blogs.elconfidencial.com/tecnologia/menos-tecnologia-y-mas-pedagogia/2015-10-19/pueden-hacerme-una-foto-en-publico-y-colgarla-en-internet-sin-mi-permiso_1062873/) que: “parece que no realizan la misma actividad los fotógrafos que sacan fotos en un acto público, que los paparazzi que persiguen día y noche a un personaje público, para robarle imágenes en momentos de su vida privada. Aceptar que, por ser famoso, cualquiera puede seguirte y fotografiarte o grabarte (en lugares públicos) las 24 horas del día, implicaría vaciar de contenido no sólo el derecho a la intimidad y a la propia imagen, sino también la libertad de circulación”.

emitida por televisión relatando una agresión sufrida y otros datos sobre su vida familiar y las tensas relaciones que mantiene con su madre.<sup>48</sup>

Este caso debe relacionarse con el consentimiento que alcanza a lo manifestado en la entrevista relativo a la supuesta intimidad y a la imagen. Tanto lo que el menor dice, como la imagen que aparece, se hace en presencia y con consentimiento de la madre, representante legal del menor. En esta caso, no está claro si el menor reunía las condiciones de madurez ya que la sentencia de instancia establecía que “*sufría un ligero retraso mental*”<sup>49</sup> pero no especifica; la sentencia de instancia deduce –no lo declara como hecho probado– que «no había tal madurez» de la situación de limitación por haber recibido dos días antes cinco puñaladas, pero tal deducción no puede aceptarse, partiendo de que se presume una capacidad normal, mientras no se acredite una incapacidad, y el joven de 14 años, de una vida –como el mismo relata– desgraciada y agitada, no permite negar unas claras condiciones de madurez, para consentir una entrevista en la televisión.

Tenemos otro caso de una menor maltratada cuyas imágenes en un centro hospitalario se difundieron en televisión, viendo alterado por lo tanto su derecho a la intimidad<sup>50</sup>, existiendo un conflicto entre la libertad de información y los derechos del menor. En este caso, se verían protegidos los derechos de la menor ya que prevalecen en este caso al derecho de la libertad de información por mostrar imágenes de la menor identificándola. Las imágenes tendrían que haber sido en general sin identificar a ningún menor ya que no era necesario. Al tratarse en este caso de una menor, sus derechos requieren una especial protección.

## V. EL MENOR Y LAS REDES SOCIALES

El mundo de las redes sociales son una novedad que, poco a poco, van teniendo más repercusión en la sociedad, así como mayor protección respecto de los grupos vulnerables, reforzando desde la CE la minoría de edad o las garantías de las personas

---

<sup>48</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2003- RJ 2003\2596.

<sup>49</sup> Se eliminó la palabra “*Retraso Mental*”, y comenzaron a introducirse los términos de incapaz y de incapacitación, pero con la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, de 2 de julio, estos términos se sustituyeron por el mencionado anteriormente: “personas cuya capacidad está modificada judicialmente.”

<sup>50</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004- RJ 2004\5273.

con capacidad modificada a través de los arts. 12 y 39 para proporcionarles una protección íntegra en el disfrute de sus derechos. El artículo 18.4<sup>51</sup> de la Constitución Española realiza una protección frente al uso de la informática siendo una norma constitucional que representa un mandato al legislador y que se materializa en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal para así garantizar los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

Tal y como establecen el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, recientemente reformada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, un menor es aquella persona que se encuentra en territorio español con una edad inferior a dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Según el artículo 323 del Código Civil, la emancipación habilitará al menor para regir su persona y sus bienes como si fuese mayor de edad, entre las que no se encuentra la disposición sobre su derecho al honor, intimidad y propia imagen, y lo mismo para el menor que hubiese obtenido judicialmente la mayoría de edad. No obstante, la emancipación podrá ser revocada sin el expreso consentimiento de los padres.<sup>52</sup>

La especial protección que tienen los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de los menores también se ha extendido al ámbito de Internet y en concreto al de la responsabilidad de los prestadores de servicios y lo ha hecho de mano de la Fiscalía General del Estado en su Instrucción número 2/2006 de 15 de marzo, el cual desarrolla aspectos importantes sobre la minoría de edad. Estos derechos respecto del menor se encuentran profundamente protegidos en nuestro ordenamiento, como por ejemplo lo establecido en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Artículo 18.4 de la Constitución Española: **4.** “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.”

<sup>52</sup> Artículo 319 del Código Civil: “Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que con el consentimiento de los padres viviere independientemente de éstos. Los padres podrán revocar este consentimiento.”

<sup>53</sup> Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño: **1.** “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.” **2.** “El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

La intimidad que se ofrece en las redes sociales se puede apreciar a la hora de consentir, o no, publicar todos los datos personales, algunos de ellos o incluso inventarlos. Parece ser un derecho fundamental que tiene cierta notoriedad ya que todos hablamos de intimidad, pero, en primer lugar, somos nosotros los primeros que hacemos pública cierta información en las redes sociales por lo que cómo se va a proteger a quien voluntariamente desvela la misma en las redes sociales, si bien en ocasiones lo hace porque ignora la relevancia de sus actos. Respecto al derecho de propia imagen, el ámbito de protección de este derecho fundamental se ha de adecuar en cada momento a lo que en la sociedad se considere una intromisión ilegítima, pues no toda injerencia en el derecho a la propia imagen del menor puede ser entendida como una vulneración<sup>54</sup> ya que hay tener en cuenta el interés superior del menor así como que la titularidad del derecho a la propia imagen la ostenta el mismo, aunque el ejercicio de este derecho puede estar restringido o limitado.

A pesar de la indudable capacidad de desenvolvimiento del menor en las Tecnologías de la información y la comunicación, no debemos olvidar que en cualquier ámbito el niño merece especial protección, sobretudo en entornos vinculados a estas Nuevas Tecnologías, dado que, la globalidad e inmediatez de la Red, hace que la misma conducta realizada por un adolescente, pensemos en la captación de una foto comprometida, no tenga el mismo alcance en su ámbito social real, que en el virtual, donde en cuestión de segundos puede tener una difusión local e incluso mundial, repercutiendo de forma directa en su «biografía digital», y futura reputación.<sup>55</sup>

El problema que se plantea es determinar a qué edad tienen la suficiente capacidad o madurez los menores para hacer buen uso de las redes sociales. Podemos decir que el hijo menor de edad a pesar de ser menor, puede tener la suficiente madurez<sup>56</sup> como para

---

<sup>54</sup> GIL ANTÓN, A.M., *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Dykinson S.L., Madrid, 2013, pág. 213.

<sup>55</sup> LORENTE LÓPEZ, M<sup>a</sup> C., “La vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores a través de las Nuevas Tecnologías”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2, 2015, págs. 207-222.

<sup>56</sup> El artículo 162.1 del Código Civil establece que: Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: “1. Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia.”

hacer uso de las redes sociales, sin embargo, sería recomendable que los padres hicieran cierto control a lo publicado por sus hijos porque los menores pueden no entender el alcance de sus publicaciones en las redes sociales. Por tanto, si el menor tiene las condiciones de madurez suficientes, es decir, cuando tenga una capacidad de discernimiento y un control de su voluntad que permita suponer que conoce la importancia de su decisión, saben lo que quieren y quieren lo que conocen, él mismo podrá prestar el consentimiento en actos relativos a los derechos de la personalidad, excluyéndose la representación legal en este caso.<sup>57</sup> Así, si un menor que sea mayor de 14 años puede consentir en aquello que se refiera al registro en una red social, difícilmente un progenitor podría prohibir su uso salvo que de él deriven amenazas graves.<sup>58</sup> Por otro lado, un menor de 14 años, para poder acceder a las redes sociales como usuario, sí que necesita del consentimiento de sus padres o tutores<sup>59</sup> y así lo considera el legislador estableciendo que la edad mínima en España para que un menor pueda registrarse en una red social sea de 14 años ya que a partir de esa edad considera que la persona está suficientemente capacitada para comprender las implicaciones y consecuencias que conlleva ceder sus datos personales respecto a su derecho a la privacidad, a la intimidad, honor y propia imagen<sup>60</sup>. Sin embargo, aunque el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se remite al Código Civil para determinar qué debe entenderse por menor con condiciones de madurez suficiente, el

---

<sup>57</sup> PAÑOS PÉREZ, A., “El interés del menor como criterio para determinar la ilegitimidad de la intromisión en los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen del menor” @A.C. nº 8, Sección A Fondo, Quincena del 16 al 30 Abr. 2012, pág. 811, tomo 1, Editorial LA LEY 3304/2012.

<sup>58</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., “Menores y redes sociales. Condiciones para el cumplimiento del artículo 13 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos”, en *Derecho y Redes Sociales* (dirs. RALLO LOMBARTE, A. y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.), Aranzadi SA, Navarra, 2013, pág. 208.

<sup>59</sup> El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, lo establece claramente en su artículo 13 como regla general obligando a los responsables del fichero a “articular los procedimientos que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado en su caso, por los padres, tutores o representantes legales ”y donde “podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores.”

<sup>60</sup> En este sentido véase, CAMPUZANO TOMÉ, H., donde explica en “Marco regulador de la protección de datos de carácter personal en las redes sociales digitales” @A.C. nº 6, Sección A Fondo, Quincena del 16 al 31 Mar. 2011, pág. 623, tomo 1, Editorial LA LEY 2861/2011 que especial atención merece la protección de los datos personales y la privacidad de los menores respecto del avance de las nuevas tecnologías. Con motivo de reforzar su tutela, la Unión Europea ha promovido diferentes iniciativas, destacando la adopción de un acuerdo, suscrito por las principales empresas proveedoras de redes sociales, dirigido a crear a nivel mundial unos principios de la Unión Europea sobre seguridad en la utilización de las redes sociales por los menores.

Código Civil no contiene un artículo específico que defina de manera general cuándo debe considerarse maduro a un menor. Lo que existen en el Código Civil son leyes especiales, artículos con materias concretas en los que se dota al menor de autonomía para realizar actos con trascendencia jurídica, unos casos al mayor de doce años, en otros al mayor de catorce y en otros al mayor de dieciséis. Por lo que no existe una regulación específica. Así, aunque como hemos dicho antes, la edad para registrarse en una red social sea más de 14 años, los niños y adolescentes saben cómo saltarse estos requisitos ya que, si tienen fácil acceso al Internet, la mayoría de las redes sociales únicamente les obligan a poner la fecha de nacimiento pudiendo mentir en este dato y registrándose en dicha red social.

Si bien es cierto que se puede llegar a la conclusión de que tiene que haber bastante control por parte de los padres hacia los menores de edad porque puedan pensar que no saben lo que están compartiendo en las redes sociales, según un estudio publicado por investigadores del Instituto de Internet de la Universidad de Oxford<sup>61</sup>, los adolescentes se preocupan más por su privacidad que los adultos ya que están en la etapa en la que precisamente la opinión de los demás más les importa llegando a la conclusión de que a más edad, menos preocupación por las redes sociales.

Por lo que el principio del interés superior del menor, en relación al uso de las redes sociales, y el respeto al libre desarrollo de la personalidad deben inspirar la actuación de los padres y de los representantes de las redes. Esto significa que, en la práctica, este principio debe acompañar desde el inicio la relación menor-padres-red social.

## **VI. PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN: DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN CIVIL Y PENAL**

Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y de la propia imagen necesitan una protección ya que existen múltiples maneras de violarlos.

El derecho de rectificación es un derecho que se encuentra regulado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo y es el derecho a rectificar la información que ha sido

---

<sup>61</sup> <https://kidsandteensonline.com/2014/06/03/los-menores-de-edad-cuidan-su-privacidad-mas-que-los-adultos/>

difundida por cualquier medio de comunicación tal y como establece el artículo primero de esta Ley Orgánica. Así, la R.A.E. establece que rectificar es modificar la propia opinión que se ha expuesto antes o corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho. En cuanto al objeto del derecho de rectificación, la rectificación se tendrá que limitar a la información que se desee rectificar.

Toda persona tendrá derecho a rectificar información que haya sido difundida por cualquier medio de comunicación y este derecho se deberá de ejercitar en los plazos establecidos, por escrito y sin necesidad de Abogado ni de Procurador.

Podemos decir que la legitimación corresponde a toda persona, natural o jurídica y así lo establece esta Ley Orgánica 2/1984: 1. *“Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio”*

El derecho de rectificación también lo encontramos regulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Su artículo trata tanto sobre el derecho de rectificación como el de cancelación, estableciendo en su apartado 2 que los datos de carácter personal, cuando los datos no sean exactos o que su tratamiento no se ajuste a esta Ley Orgánica, serán rectificadas o cancelados.

Así, los derechos de rectificación y cancelación, según la sentencia 292/2000 del TC, y como ya sabemos, forman parte del contenido esencial del derecho a la protección de datos y vienen a hacer efectivo, en el supuesto de datos inexactos, incompletos, no pertinentes o excesivos, el control sobre los mismos.<sup>62</sup>

El derecho de rectificación tiene, como nos ha recordado nuestro Tribunal Constitucional, un carácter puramente instrumental en cuanto que su finalidad se agota en la rectificación de informaciones publicadas por los medios de comunicación y que aquel que solicita la rectificación considere lesivas de derechos propios.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2007- RTC 2007\51.

<sup>63</sup> CONTRERAS NAVIDAD, S., *La protección del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen en Internet*, cit., pág.36.

La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y de la propia imagen la encontramos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Concretamente esta protección civil se encuentra regulada en el Capítulo II de dicha Ley Orgánica en los artículos séptimo, octavo y noveno.

El artículo séptimo define que se entiende por intromisiones ilegítimas. Si nos fijamos en las sentencias que hemos mencionado y descrito anteriormente, podemos observar que las intromisiones legítimas son aquellas que, si se dan, el perjudicado verá protegido sus derechos fundamentales (ya sean el de honor, de la intimidad o de la propia imagen). Con frecuencia, las intromisiones en el derecho al honor lo son también del derecho a la intimidad o a la propia imagen cuando el resultado final es ocasionar el desprecio de la persona frente a los demás y frente a sí mismo. Respecto al derecho a la intimidad, quienes ejercen el cargo de tutor o curador asumen la obligación de no desvelar detalles de la vida personal y familiar de la persona protegida que conozcan con motivo del ejercicio del mismo.<sup>64</sup> La captación de imágenes de personas con cargo público o la utilización de caricaturas, siempre de acuerdo con el uso social, no puede considerarse como intromisión legítima.

Se regula también en esta Ley Orgánica, la tutela judicial frente a las intromisiones legítimas para así impedir que se vean vulnerados estos derechos fundamentales. La indemnización se establecerá de acuerdo con el daño moral ocasionado.

Añadir que civilmente los padres son responsables de los daños que causen sus hijos menores de edad tal y como establece el artículo 1903 del Código Civil en su párrafo 2º. Así, cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, los que responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados serán sus padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Tal y como dispone el artículo 7.4 de la Ley Orgánica 1/1982 al considerar como intromisión ilegítima la “revelación de datos de una persona o familiar conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela”.

<sup>65</sup> Artículo 61.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: **3.** “Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años,

Respecto de la protección de personajes públicos o famosos, al contrario de lo que ocurre en el caso de los menores, la protección del honor, la intimidad y la propia imagen de aquellas personas que ejercen un cargo público o una profesión de notoriedad se encuentra debilitada. Según el Tribunal Constitucional<sup>66</sup>, los personajes públicos deben soportar el que sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública. En definitiva, el personaje público deberá tolerar las críticas dirigidas a su labor incluso aun cuando éstas puedan ser especialmente molestar o hirientes y frente a las que tiene más posibilidades de defenderse públicamente de las que dispondría un simple particular.

En cuanto a los menores famosos o con progenitores famosos, la Fiscalía General del Estado se ha pronunciado sobre este tema estableciendo que los menores hijos de personajes famosos son, sin más, menores y como tales con derecho al mismo grado de protección frente a la curiosidad ajena, sean cuales sean las actividades a las que se dediquen sus progenitores o la dejación que éstos hayan hecho de sus derechos.<sup>67</sup> Así, el Tribunal Supremo<sup>68</sup> estableció en un caso que una menor de edad no posea carácter público por el hecho de ser hija de una persona conocida, por lo que carecería por sí misma de notoriedad y la difusión de la identidad de la menor no contribuiría a la formación de una opinión pública libre. Sin embargo, si los personajes públicos proporcionan información de su esfera familiar a los medios de comunicación, la cual posea relevancia pública, sus hijos menores tendrán que tolerar la divulgación de dicha información tal y como ocurrió en el caso mencionado anteriormente de la Sentencia de 29 de julio de 2011 del Tribunal Supremo.

El art. 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, parte del reconocimiento de la capacidad para realizar actos de disposición o de renuncia relativos a la intimidad

---

responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.”

<sup>66</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 2001- RTC 2001\148.

<sup>67</sup> CONTRERAS NAVIDAD, S., *La protección del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen en Internet*, cit., pág.55.

<sup>68</sup> Vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2011- RJ 2011\6287.

personal o a la propia imagen, siempre que la persona tenga capacidad natural suficiente, siendo indiferente que se haya declarado o no judicialmente la incapacidad.

Con la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria, de 15/2015, de 2 de julio, sus artículos 59<sup>69</sup> y 60 vienen a paliar problemas interpretativos regulando el expediente de autorización judicial del consentimiento en el ámbito del mencionado artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo.

Refiriéndonos a la protección penal, la del derecho al honor se encuentra regulada en el Título XI del Libro II del Código Penal, concretamente de los artículos 205 a 216 que tipifican dos delitos contra el honor que son: la calumnia y la injuria.

La calumnia es la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.<sup>70</sup> De esta definición se puede deducir que la imputación ha de ser de un delito, no de una falta; que ha de ser con conocimiento de su falsedad salvo que él que la cometa crea la veracidad de lo que imputa y que la calumnia ha de recaer sobre una persona determinada. Si bien es cierto que en principio no puede imputarse a una persona jurídica la comisión de un delito, *societas delinquere non potest*, teniendo en cuenta la responsabilidad criminal de las personas jurídicas, anteriormente mencionamos que las personas jurídicas tienen honor, éstas pueden ser sujeto pasivo de una calumnia.

La injuria es la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.<sup>71</sup>

El artículo 209 del Código Penal<sup>72</sup> establece la pena de las injurias graves hechas con publicidad y podemos distinguir dos elementos constitutivos como bien ha señalado

---

<sup>69</sup> Vid. Artículo 59.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria: 1. “Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo para la obtención de autorización judicial del consentimiento a las intromisiones legítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuando el Ministerio Fiscal se hubiera opuesto al consentimiento otorgado por el representante legal de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente”

<sup>70</sup> Artículo 205 del Código Penal: “Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”

<sup>71</sup> Artículo 208 párrafo 1º del Código Penal: “Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.”

<sup>72</sup> Artículo 209 del Código Penal: “Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.”

la jurisprudencia<sup>73</sup>: el objetivo, que es el formado por los actos o las expresiones proferidas, siempre acreditados y respecto de los que el sujeto pasivo se sintió atacado y el elemento subjetivo que supone la intención, pero al ser un sentimiento interno escapa normalmente de las observaciones directas. Por lo tanto, podemos ver que este tipo penal está formado por elementos que conforman el derecho al honor, la fama como elemento objetivo, y su propia estimación, que sería el elemento subjetivo.

La protección penal del derecho a la intimidad y a la propia imagen se encuentra de los artículos 197 a 204 del Código Penal y estos derechos están protegidos junto al de inviolabilidad del domicilio. El Código Penal en estos supuestos castiga con penas de multa y prisión al que para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro sin su consentimiento se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o el que intercepte telecomunicaciones o utilice mecanismos de escucha o que utilice o se apodere datos reservados de carácter personales o familiar, entre otros. Para proceder por estos delitos, tendrá que haber denuncia por parte de la persona agraviada o de su representante legal.

En cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, estableció un sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica de *numerus clausus* así, la responsabilidad penal de la persona jurídica sólo podrá ser declarada con respecto a un catálogo cerrado de delitos previsto legalmente.

Mencionar la protección penal que ofrece la L.O. 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, donde se establecen, por lo que a la garantía de la intimidad se refiere, desde información sobre la existencia de videocámaras a la destrucción de las grabaciones, salvo las que incluyan imágenes relacionadas con infracciones penales o administrativas graves, con la correspondiente obligación de reserva por parte de los que tengan acceso a las imágenes.

Para finalizar decir que, nuestra Constitución establece el principio de subsidiariedad en la protección de los derechos fundamentales, según el cual, en materia de derechos fundamentales, son los Juzgados y Tribunales ordinarios los primeros en

---

<sup>73</sup> *Vid.* Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de febrero de 2015- ARP 2015\266.

conocer, y el Tribunal Constitucional, el "último".<sup>74</sup> Por lo que, nuestro sistema de tutela de los derechos fundamentales se caracteriza por tener que acudir el ciudadano, en primer lugar, al Juez ordinario legal para obtener la protección del derecho fundamental vulnerado y, si no obtuviera de él la tutela, habrá de acudir a los Tribunales Superiores del Poder Judicial hasta agotar dentro de la Jurisdicción ordinaria los medios de impugnación.<sup>75</sup> Únicamente cuando la petición de restablecimiento del derecho fundamental que fuese vulnerada no fuese sido considerada por el Poder Judicial, se podrá recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

## VII. CONCLUSIONES

1.- El Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que dispone toda persona, independientemente de la esfera en la que se vean afectados los mismos, porque son derechos fundamentales, irrenunciables, imprescriptibles e inalienables, calificados por la jurisprudencia, como derechos autónomos, de modo que, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás, ni ninguno de ellos tiene respecto de los demás, la consideración de Derecho genérico que pueda subsumirse en los otros derechos fundamentales que prevé este precepto constitucional en su artículo 18.1º de la Constitución Española, el cual ha venido siendo aplicado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desde la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 2003, STC 14/2003 diferenciando estos tres derechos como autónomos, si bien están fuertemente vinculados entre sí, de modo que, al tener su propia sustantividad, la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás derechos.

2.- El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional establecen que las personas jurídicas pueden ser titulares del derecho al honor y que la protección del mismo solo

---

<sup>74</sup> Artículo 53.2 de la Constitución Española: **2.** "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30."

<sup>75</sup> Artículo 44.1.a) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional: "**1.** Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes: **a)** Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

abarcaría al ejercicio de sus fines y a su propia identidad. De ahí que las personas jurídicas sí que pueden ser titulares, pero únicamente de aquéllos derechos fundamentales que por su naturaleza sean susceptibles de ser ejercidos por ellas, basándome y estando de acuerdo con el Tribunal Constitucional y en concreto con la STC 139/1995, ya que pienso que hay que reconocer estos derechos a las personas jurídicas para que se garanticen también los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.- La colisión de estos derechos es frecuente con el derecho a la información o con el de libertad de expresión por lo que el Juez haciendo uso de la racionalidad deberá buscar una solución que se aplique a ambos derechos que se encuentren en colisión. Las resoluciones se fundamentan en ocasiones, como la STC 50/2010, de 4 de octubre de 2010, en otorgar mayor prevalencia a las libertades frente a los derechos fundamentales del honor, a la intimidad o a la propia imagen y ello se justifica en el hecho de que con las libertades de expresión e información se está posibilitando a los ciudadanos que tengan los datos, opiniones, noticias, etc. que les permitan formar su propia opinión, su propio yo, lo cual va más allá del interés individual de los derechos al honor, a la intimidad o a la propia imagen que sin ser menospreciados quedan sujeto al interés superior de la comunidad. Estoy de acuerdo con este tipo de fundamentación, pero siempre y cuando la información se base en hechos veraces y exista un interés superior en la sociedad tal y como indica la jurisprudencia, concretamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2014, la cual establece que la protección del derecho de libre expresión e información disminuye cuando tal interés público es escaso o cuando se emplean expresiones que pueden resultar insultantes o ridiculizadoras, o cuando se fundamenten en hechos que no sean veraces.

4.- En cuanto a los sujetos vulnerables, los menores también se ven protegidos respecto de estos derechos fundamentales con alguna particularidad, por ejemplo, la de difuminar su rostro para evitar intromisiones no consentidas en su imagen e intimidad. Si bien es cierto que en el ámbito de las redes sociales son habitualmente los actos iniciales de los menores o personas con diversidad funcional los que permiten que terceros puedan vulnerar tanto su propia imagen, como su intimidad, llegando en ocasiones a atentar contra su dignidad.

Ciertamente, los menores han de ser educados en el conocimiento y uso de las redes sociales, de ahí que padres, responsables civiles del menor, tengan la obligación de

educarles e inculcarles el uso adecuado así como los posibles riesgos que terceras personas hagan del uso de la privacidad y contenidos publicados para fines diferentes aprovechando su falta de madurez. Ante todas estas situaciones posibles, debemos recordar que tanto la LO de protección a la infancia de 2015, así como la jurisprudencia más reciente han venido reforzando el derecho del menor a que su interés superior sea una prioridad y a valorarlo en cada caso particular. Y con respecto a la protección para las personas con diversidad funcional, ciertamente las redes sociales tienen reservado el derecho de admisión a las personas con discapacidad, dadas sus barreras de acceso tal y como señaló Luis Crespo, exdirector de la Fundación ONCE, sin embargo, día a día se van actualizando para que estas personas puedan también usarlas y formar parte de este mundo *online*, generando en ocasiones intromisiones ilegítimas y uso inadecuado de sus datos lo que genera su protección bajo el interés superior proclamado en la LJV.

5.- Existen múltiples procedimientos de protección para estos derechos. En este trabajo principalmente hemos hecho referencia al derecho de rectificación y a la protección civil, con alguna incursión en la penal. Los personajes públicos o famosos poseen esta protección pero a veces es modulada por la jurisprudencia atendiendo a sus actos. En este sentido, tal y como se constata por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 2001, todo tiene que tener sus límites por lo que, aunque esa protección se encuentre debilitada, al menos tienen que contar con ella, estableciendo así que tendrán más posibilidades de defenderse públicamente de las que dispondría un simple particular. Pero en ocasiones tales personajes públicos dan información y difusión de su esfera familiar afectando sus descendientes, como en el caso de la ST Sentencia T.S. 602/2011, (Sala 1) de 29 de julio, en la que la menor ha tenido que tolerar la divulgación de la información contenida en los reportajes periodísticos, y ver limitado su derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), en atención a que lo divulgado posee relevancia pública porque su madre es una cantante.

En este caso, el medio de comunicación trata de demostrar esa relevancia, apelando al interés periodístico que tenían las circunstancias en las que se habían revelado los datos sobre la filiación del menor. Sostenía la revista que tanto la revelación por parte de los padres adoptivos de información falsa sobre los avatares de la adopción, así como la eventual conexión que pudo tener esta con la presunta existencia de una red de compraventa de menores en la que se habrían visto envueltas, su madre adoptiva, y la

condición de personaje público de esta última, justifican la publicación de lo revelado en ambos reportajes periodísticos.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

BALAGUER CALLEJÓN, F., “Principios de igualdad y derechos individuales”, en *Manual de derecho constitucional (Vol.II): Derechos y libertades fundamentales. Deberes constitucionales y principios rectores. Instituciones y órganos constitucionales* (dir. BALAGUER CALLEJÓN, F.), Tecnos, Madrid, 2015, pág.135.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La discapacidad como espectáculo” en *Revista Electrónica de Aranzadi Civil Doctrinal*, 1, 2010, pág. 24.

CABALLERO GEA, J.A., *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Derecho de rectificación. Calumnia e injuria. Síntesis y ordenación de la doctrina de los Tribunales y Fiscalía General del Estado*, Dykinson, Madrid, 2007 pág. 21.

CAMPUZANO TOMÉ, H., “Marco regulador de la protección de datos de carácter personal en las redes sociales digitales” @A.C. nº 6, Sección A Fondo, Quincena del 16 al 31 Mar. 2011, pág. 623, tomo 1, Editorial LA LEY 2861/2011.

CEBALLOS DELGADO, J.M., “Aspectos generales del derecho a la propia imagen”, en *Revista La Propiedad Inmaterial*, 15, 2011, págs. 61-83.

CONTRERAS NAVIDAD, S., *La protección del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen en Internet*, Cuadernos Aranzadi de Tribunal Constitucional, Pamplona, 2012, págs. 23, 36 y 55.

ESPÍN TEMPLADO, E., *El ordenamiento constitucional: derechos y deberes de los ciudadanos*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2013, pág. 230.

EIRANOVA ENCINASE, E., “Concepto y derechos de la personalidad”, en *Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 4, 2001, págs. 1589-1602.

GIL ANTÓN, A.M., *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Dykinson S.L., Madrid, 2013, pág. 213.

GÓMEZ GARRIDO, J., “Derecho al honor y persona jurídico-privada”, en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, 8, 2010, págs. 205-225.

GRIMALT SERVERA, P., *La Protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, Iustel, Madrid, 2007, pág. 172.

HIERRO LIBORIO, L., “La intimidad de los niños: un test para el derecho a la intimidad”, en *Problemas actuales de los Derechos Fundamentales* (dir. SAUCA CANO, J.Mª.), Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, págs. 381-382.

IGLESIAS BÁREZ, M., *Estructura orgánica y derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca, 2012, pág. 186.

LÓPEZ DÍAZ, E., “El derecho al honor en las personas jurídicas: nuevas tendencias en la jurisprudencia”, en *Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 7, 2001, págs. 1392-1396.

LORENTE LÓPEZ, Mª C., “La vulneración de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores a través de las Nuevas Tecnologías”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2, 2015, págs. 207-222.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R., “Menores y redes sociales. Condiciones para el cumplimiento del artículo 13 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos”, en *Derecho y Redes Sociales* (dirs. RALLO LOMBARTE, A. y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R.), Aranzadi SA, Navarra, 2013, pág. 208.

MENDEZ TOJO, R., “Los conflictos entre el derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen y las libertades de expresión e información, ¿son derechos fundamentales irreconciliables?” en *Revista Electrónica del Diario La Ley*, A Coruña, 8573, 2015, págs.18-31.

PAÑOS PÉREZ, A., “El interés del menor como criterio para determinar la ilegitimidad de la intromisión en los derechos del honor, la intimidad y la propia imagen del menor” @A.C. nº 8, Sección A Fondo, Quincena del 16 al 30 Abr. 2012, pág. 811, tomo 1, Editorial LA LEY 3304/2012.

PASCUAL MEDRANO, A., *El derecho fundamental a la propia imagen. Fundamento, Contenido, Titularidad y Límites*, Aranzadi SA, Navarra, 2003, págs. 108-109.